

**PAS N°5.009.916-2021 CLÍNICA BUPA
SANTIAGO.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3355

SANTIAGO, 19 JUN 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°7.752, de 11 de diciembre de 2024, se acogió el reclamo N°5.009.916, interpuesto por el reclamante en contra de la Clínica Bupa Santiago, ordenándole la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de un pagaré, el 6 de julio de 2021, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, la Clínica Bupa Santiago presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: a) no concurren los requisitos del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, dado que, el médico tratante que le brindó atención al paciente en el servicio de urgencia, determinó que no se encontraba en una situación de salud que revistiera el carácter de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, por lo que era perfectamente factible solicitarle la suscripción de un pagaré en ese momento; b) la formulación de cargo habría tenido, a su juicio, por cierta la existencia de la infracción imputada, lo que solo podría haber ocurrido "[...] una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio, [...]". De esta manera, se habría afectado el principio de imparcialidad y el debido proceso administrativo; c) procede que la Intendencia declare la prescripción de la acción sancionatoria, toda vez que ha transcurrido sobradamente el plazo de seis meses que la jurisprudencia administrativa ha establecido al respecto desde la comisión de los hechos hasta la formulación de cargos; y d) es deber de esta Autoridad declarar en el presente procedimiento, el decaimiento del acto administrativo, toda vez que "*desde el inicio del procedimiento, ocurrido el 19 de agosto de 2021 (fecha de la presentación del reclamo), han transcurrido manifiestamente más de los 6 meses establecidos por el legislador [...], sin que la autoridad hiciera alguna gestión en el proceso que implicara su decisión final*".
Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el cargo formulado, o en subsidio, se declare la invalidación de la formulación de cargos.
- 3° Que, sobre el descargo recogido en la letra a) del considerando anterior, relativo a la condición del paciente a ese centro asistencial, cabe reiterar lo señalado en los considerandos 4° y 5°, de la resolución de formulación de cargos, que determinó - en vista a la sentencia firme y ejecutoriada, de 13 de septiembre de 2022, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de esta Superintendencia, Rol N°4049398-2021, que resolvió acoger la demanda presentada por el reclamante, concediendo el financiamiento de la Ley de Urgencia - que, el paciente ingresó el día 6 de julio de 2021, en una condición de riesgo de secuela funcional grave al Servicio de Urgencia de la Clínica Bupa Santiago, a causa de una Apendicitis Aguda en evolución con extensión inflamatoria, que requería atención médica inmediata e impostergable, estableciéndose su estabilización el día 7 de julio de 2021.

A su vez, cabe señalar que el médico tratante de su Servicio de Urgencia no es el único que puede establecer la condición de urgencia de un paciente. En efecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N°90.762, de fecha 21 de noviembre de 2014, confirma que "[...] la Intendencia de Prestadores puede, ponderando los antecedentes aludidos, dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable [...]", lo que fue reiterado posteriormente por el Dictamen N° 36.152, de fecha 7 de mayo de 2015.

En virtud de todo lo anterior, fue posible determinar que, dada la situación del paciente, el pagaré solicitado, el mismo día de su Ingreso al Servicio de Urgencia, vino a condicionar su atención, vulnerando el art. 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005.

- 4° Que, en lo que respecta al descargo recogido en la letra b), del considerando 2°, cabe señalar que, el prestador alega una serie de vulneraciones al principio del debido proceso, sin señalar de que manera ello afecta a sus derechos y le ha generado un perjuicio. Al respecto, el derecho a la imparcialidad, supuestamente vulnerado, no rige tratándose de la realización de un procedimiento de reclamo dado que este tiene por objeto la constatación de la ocurrencia de hechos u omisiones constitutivas de infracciones administrativas, en especial una supuesta vulneración al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005. Solo a partir del mencionado procedimiento de reclamo, es permisible la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, mediante la formulación de cargos, la disposición de un término probatorio, y la proposición de una sanción administrativa, todo ello mediante un racional y justo procedimiento, precisamente porque solo este último tiene una finalidad represiva, preventiva y disuasoria de la conducta infraccional en cuestión. Por el contrario, la dictación de una instrucción en la parte resolutive de la Resolución Exenta IP/N°7.752, lejos de cumplir estos fines, viene a resguardar el derecho afectado, ordenándole la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente.
- 5° Que, en cuanto al descargo contenido en la letra c), del considerando 2°, relativo a su solicitud de declarar prescrita la acción sancionatoria, cabe recordarle a la clínica, así como ya le fue señalado en el considerando 8° de la Resolución Exenta IP/N°7.752, que el plazo de prescripción de la acción sancionatoria, de acuerdo con la actual jurisprudencia de la Contraloría General de La República – Dictamen N°24.731, de 12 de septiembre de 2019 – es de 5 años; acción que fue ejercida al formularse los cargos en su contra, el 11 de diciembre de 2024, mucho antes de que se extinguiera el plazo previsto para esos efectos, iniciado el 6 de julio de 2021.
- 6° Que, sobre el descargo recogido en la letra d), del considerando 2°, referido a un eventual decalimiento de este PAS, se debe señalar que esta Autoridad no se encuentra autorizada a aplicar corrientes jurisprudenciales y/o doctrinarias como la invocada, si ellas son contradictorias con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que, para estos casos ha establecido que los plazos aplicables a los procedimientos administrativos no son fatales -Dictámenes N°61.059, de 2011; N° 32.424, de 2017; y N° 19.131, de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, no está demás ilustrar sobre la actual jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que estima que para que el acto administrativo terminal pierda eficacia, el transcurso del tiempo del procedimiento debe ser irracional e injustificado, lo cual no es del caso.
- En efecto, mediante su sentencia de 29 de marzo de 2023, en autos de ingreso N° 137.675-2022, dicho alto Tribunal señaló en su considerando 10°: "*Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable*". En consecuencia, se desestima, también, este alegato.
- 7° Que, rechazados los descargos; encontrándose acreditada la condición de salud del paciente y, además, la exigencia de un pagaré, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del citado D.F.L. N°1. Por lo anterior, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Bupa Santiago en la referida conducta.
- 8° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador Institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Bupa Santiago en el ilícito cometido.

- 9° Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Bupa Santiago conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de un paciente, que ingresó por un cuadro que constituía una condición de, al menos, riesgo de secuela funcional grave, de no mediar la inmediata atención médica, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 500 U.T.M.
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica Clínica Bupa Santiago, RUT N°76.242.774-5, domiciliada en Avenida Departamental N°1.445, comuna de La Florida, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

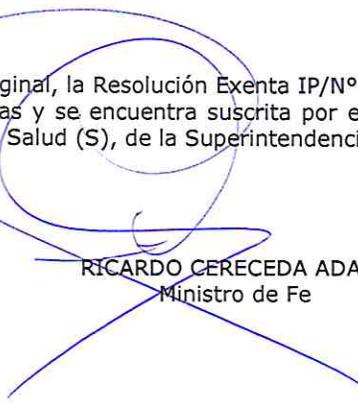
CCV/AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3355, con fecha de 19 de junio de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe